



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA PATRICIA HERRERA VILLEGA
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la contestación de la demanda (Carpeta: **06. 2022-00134-00 Contestación**, Archivo: **CONTESTACIÓN María Patricia Herrera Villega.pdf**), propuso las siguientes excepciones previas: *INEPTA DEMANDA* y *CADUCIDAD*.

- **Inepta Demanda:** Señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, refiere que la parte demandante en el escrito genitor, tampoco determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales.

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”. A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: **“...Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”** (Negritas por fuera del texto).

Al observar la demanda presentada por la actora, se encuentra el acápite de **“III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”** en el que se indican cuales son las normas que considera violadas, explicando posteriormente, en el acápite IV el concepto de violación de las mismas. Lo que demuestra, que no existe inepta demanda al encontrarse satisfechos los requisitos formales exigidos en la ley.

En cuanto a que la parte actora no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, se encuentra que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028124 de fecha 28/10/2021, expedido por el Jefe de Oficina de Gestión del DEIP de Barranquilla (fl.43 y 43 Demanda.pdf), donde niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Acto que a su vez, fue aportado entre los anexos de la demanda. De la misma manera, se cuenta dentro del expediente con la petición inicialmente formulada por la señora MARÍA PATRICIA HERRERA VILLEGAS (fl.37 al 40 Demanda.pdf) del 24/08/2021, dirigida a la Secretaría de Educación de Barranquilla y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicional, el extremo demandante, señaló claramente en las pretensiones de la demanda que se declare solidariamente al Ministerio De Educación Nacional – FOMAG y al ente territorial; lo cual será objeto de estudio y sujeto a lo que se resuelva en la sentencia.

- **Caducidad:** Afirma que es notable que de acuerdo a la normativa vigente no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión de la accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida.

Al respecto, se reitera que en la demanda objeto de estudio, lo pretendido es la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° BRQ2021EE028124 de fecha 28/10/2021, expedido por el jefe de la Oficina de Gestión de la Secretaría de Educación de Barranquilla (fl.43 y 43 Demanda.pdf), donde niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Por lo que no se está hablando en este caso en particular de un acto ficto o presunto, sino de un acto en particular. Cabe resaltar, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11/02/2022 (fl.42 y ss. Archivo 01. Demanda.pdf); y la constancia de no conciliación fue expedida el 9 de junio de 2022 (fl.112 Demanda.pdf) y la demanda fue presentada el 28/06/2022 (Archivo 02.). Con lo que se demuestra que en este caso, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control. Por lo que se niega la excepción presentada.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla si bien, allegó contestación a la demanda y propuso excepciones, ninguna con carácter de previa; no obstante, lo cierto es que al no aportar los documentos que sirven como soporte para que el abogado acredite la calidad en la que actúa, se tendrá POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y se hará constar en la parte resolutive del presente proveído (Carpeta: **2022-00134-00 Contestación Distrito**, Archivo: **Contestación de demanda.pdf**).

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

- **Parte Demandante:** Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así mismo, la planilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al Ministerio de Educación, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.
- **Parte Demandada – MEN – FOMAG:** Solicita oficiar a la Secretaría de Educación del D.E.I.P de Barranquilla, a fin de que allegue al plenario copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente MARIA PATRICIA HERRERA VILLEGA, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.
- **Parte Demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA:** Se tiene por no contestada la demanda.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020 por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas. De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infundado probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990, es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: “...*el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías...*”.

Se observa igualmente que el extremo actor allegó relación de pago de los intereses de las cesantías, donde consta que el pago efectuado; en tanto, se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE028124 de fecha 28/10/2021** “Asunto: *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”*”, expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA** y a título de restablecimiento del Derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021, hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora MARIA PATRÍCIA HERRERA VILLEGA, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como por el pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

4. OTRAS DISPOSICIONES

Se ordenará reconocer personería judicial a la doctora PAMELA ACUÑA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.820 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada – MEN - FOMAG; de conformidad con el poder y anexos allegados en la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones previas de INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante y de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogado PAMELA ACUÑA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.820 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada – MEN - FOMAG, conforme al poder y anexos aportados.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fd3aa9631c00017e31ca2da5e58341b2afad9e1e2c6cbd7477998335982ee4

Documento generado en 20/10/2022 05:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

